

CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 11001333704220230036500

Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>

Jue 15/02/2024 16:56

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:aeleyvam@leyvaabogados.com <aeleyvam@leyvaabogados.com>;jbeltran@leyvaabogados.com
<jbeltran@leyvaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 11001333704220230036500 .docx.pdf; PODER Y ANEXOS (RAD. 110013337042 2023 00365 00.).pdf;

HONORABLE**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****- SECCIÓN CUARTA -****Atn. Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo.****E. S. D.**

RADICACIÓN NO.: 110013337042 2023 00365 00.
DEMANDANTE: QUINTESSENCE PROYECTOS S.A.S..
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en el documento que se adjunta; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**C.C. 80.207.148 de Bogotá****T.P. 171.560 del C.S.J.**

HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -
Atn. Dra. Ana Elsa Agudelo Arévalo.
E. S. D.

RADICACIÓN NO.: 110013337042 2023 00365 00.
DEMANDANTE: QUINTESSENCE PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. DDI-010436 – 2022EE320716 del 21 de julio de 2022.
2. Recurso de Reconsideración No. DDI022458 del 25 de julio de 2023..

A título de restablecimiento del derecho, pretende la parte actora lo siguiente:

1. Que se declare que la declaración del Impuesto de Industria y Comercio – ICA año 2018 periodo 7 se ajusta a derecho y no existe inexactitud alguna.

2. Se declare improcedente la sanción por inexactitud determinada por parte de la Entidad demandada.
3. Se declare la firmeza de la declaración ICA año 2018 periodo 7 presentada por parte sociedad demandante..

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1: ES CIERTO, en efecto, la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de la SHD, incluyó en el programa INEXACTOS ICA por determinarse inexactitud sancionable.

AL HECHO 2: ES CIERTO, efectivamente se efectuó cobro persuasivo en vista de la inexactitud presentada.

AL HECHO 3: ES CIERTO, mediante oficio la Oficina General de Fiscalización de la Dirección de Impuestos de Bogotá efectuó segundo cobro persuasivo.

AL HECHO 4: NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL CURSO DEL PROCESO, y es de tener en cuenta que no hay evidencia documental aportada con la demanda que acredite la aportación de la respuesta de la cual se hace mención en el hecho en cuestión.

AL HECHO 5: ES CIERTO, efectivamente en fecha 28 de enero de 2022 se profirió Requerimiento Especial No. 2022EE029653, mediante el cual se propuso modificar la declaración privada por el ICA, correspondiente al período 7 de la vigencia 2018, notificado oportunamente.

AL HECHO 6: Es de tener en cuenta que en la documental aportada con la demanda, nada se encuentra de la supuesta respuesta en mención, por lo que **NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL CURSO DEL PROCESO**.

AL HECHO 7: ES CIERTO, La Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión No. DDI-010436-2022EE32071601, en fecha 21 de julio de 2022.

AL HECHO 8: ES CIERTO.

AL HECHO 9: ES CIERTO, en los términos referidos en el hecho del cual se hace el presente pronunciamiento, se presentó Recurso de Reconsideración respecto de la LOR.

AL HECHO 10: ES CIERTO, efectivamente la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la DIB, profirió la Resolución No. DDI-022458 en fecha 25/07/2023 por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración en comentario.

AL HECHO 11: EN CIERTO.

Es de precisar, haciendo pronunciamiento del acápite mencionado en la demanda de “HECHOS”, que en cuestión tributaria por una parte no se puede presumir una “continuidad” o en general cualquier situación en cuestión de las características de los tributos y situaciones de los contribuyentes, pues esto se corresponde con la realidad fáctica de las actividades comerciales, como del contribuyente, además es de precisar que la Dirección Distrital de Impuestos y correspondientemente la Secretaría Distrital de Hacienda toma como base la información a la cual se tiene acceso y a la cual tiene la obligación de acceder.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-010436 – 2022EE320716 “*Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN a las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros*” de fecha 21 de julio de 2022 y la Resolución No. DDI-022458 - 2023EE2721510, “*Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración*” de fecha 25 de julio de 2023, emitidas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general.

Lo anterior no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda (SHD), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional del proceso de cobro que realizó la administración, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En el presente proceso se mantiene incólume la legalidad de todo el proceso administrativo que se encuentra relacionado con el objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga el contribuyente. Por el contrario, la administración actuó apegada a la Constitución y con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a sancionar a la empresa demandante respetando su derecho a la defensa y contradicción, así las cosas, se hará pronunciamiento al respecto y de manera específica de los cargos formulados en la demanda y se procederá a exponer las excepciones por las cuales se fundamenta el que no se debería continuar con el proceso, que implica un desgaste del aparato judicial, en virtud de la indebida apreciación de las normas procesales y tributarias por parte del demandante.

- **DEBIDA SUJECCIÓN A LA NORMATIVA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE RIGIÓ EL CASO EN CONCRETO - DEBIDO CÁLCULO DE LA INEXACTITUD. (Contraposición al primer cargo).**

Es de destacar, que si la situación fuese como el accionante la plantea en el sentido de la supuesta indebida consideración del cálculo de la deducción por venta de activos fijos que efectuó el mismo, dicha situación ya se debatió por medio del recurso de reconsideración, el oficio en respuesta a los cobros persuasivos y las respuestas que generó la SHD al respecto, mediante las Resoluciones proferidas.

En el caso en concreto, se tiene que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, al regular la base gravable del impuesto de industria y comercio, señala:

“Art. 42. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo”.

De lo anterior se deduce que todos los ingresos obtenidos por una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad comercial, industrial o de servicios que no estén expresamente excluidos forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, Como los dividendos o participaciones no están expresamente excluidos, habrá de tenerse en cuenta que dichos ingresos están gravados con el impuesto de industria y comercio.

En complementación con lo anterior, se dio plena aplicación a los artículos 3, 4, 5, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 41, 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, los cuales desarrollan lo siguiente respecto de los tributos y específicamente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros:

“ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL DISTRITO CAPITAL. El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley; y tendrá un régimen fiscal especial.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la administración tributaria distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, (...)”

“ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este decreto comprende los impuestos de Industria y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 36. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

(...)”

“ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital. El artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, estableció: Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así: Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. El Impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos

del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.”

En el caso en concreto, del estudio acucioso de las oficinas correspondientes de la Secretaría Distrital de Hacienda se concluyó que hubo un cálculo inexacto respecto de la liquidación privada por el Impuesto del ICA presentada por el demandante en su calidad de contribuyente, como se pasa a ver:

La liquidación que debió haberse propuesto en la liquidación privada y que fue determinada por la administración es la siguiente:

Liquidación Determinada

LIQUIDACIÓN DETERMINADA POR LA ADMINISTRACIÓN BASADA EN DATOS REALES DEL RIT

8	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	2.511.429.000
9	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	0
10	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	2.511.429.000
11	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	0
12	Menos ingresos por exportaciones	0
13	Menos ingresos por venta de activos fijos	0
14	Menos ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	0
15	Menos ingresos por otras actividades exentas en este municipio (por acuerdo)	0
16	Ingresos netos gravables	2.511.429.000
20	Impuesto de industria y comercio	24.262.000
21	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	3.639.000
22	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	0
27	Total Impuesto a cargo	27.901.000
27	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	887.000
31	Más: Sanciones	13.331.000
33	Total saldo a cargo	40.345.000

Por su parte, la liquidación que fue aportada por el accionante en su condición de contribuyente, la cual no se corrigió en ningún momento del curso de la actuación administrativa fue la siguiente:

Datos Generales del objeto declarados por el contribuyente

VIGENCIA	PERIODO	No. FORMULARIO/ STICKER	FECHA PRESENTACIÓN
2018	7	2019302010103460000	21/01/2019

Liquidación Privada

8	Total ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre	2.511.429.000
9	Menos: Total ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital	0
10	Total ingresos obtenidos en el Distrito Capital	2.511.429.000
11	Menos: Devoluciones rebajas y descuentos	0
12	Menos ingresos por exportaciones	0
13	Menos ingresos por venta de activos fijos	2.400.000.000
14	Menos ingresos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	0
15	Menos ingresos por otras actividades exentas en este municipio (por acuerdo)	0
16	Ingresos netos gravables	111.429.000
20	Impuesto de industria y comercio	1.078.000
21	Más: Impuesto de Avisos y Tableros	162.000
22	Más: Valor total unidades comerciales adicionales	0
27	Total Impuesto a cargo	1.240.000
27	Menos: Retenciones que le practicaron en el bimestre	887.000
31	Más: Sanciones	0
33	Total saldo a cargo	353.000

Partiendo del punto de que el conflicto en el caso objeto de estudio reside en si la venta de un bien inmueble correspondía o no a un activo fijo, en esta medida por

parte de la SHD se efectuó un estudio y amplio análisis con el fin de determinar si dicha operación se encontraba gravada con el ICA por la vigencia 2018-7 en Bogotá D.C.

Es de tener en cuenta, que el Impuesto de Industria y Comercio, se encuentra reglamentado, a nivel nacional, por la Ley 14 de 1983, el cual dispone en su artículo 32, lo siguiente:

“Artículo 32. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto Distrital 352 de 2002, recoge dicho concepto para su aplicación en el Distrito Capital, cuando ordena:

“Artículo 32. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.” (El subraye es nuestro)

Adicional a ello y en contraposición con el Recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo determinado en el Decreto Distrital 352 de 2002, respecto al impuesto de Industria y Comercio, esto es:

“ART. 34, —Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

***ART. 35. —Actividad de servicio.** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.*

***ART. 42, —Base gravable.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período,*

Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior desarrollado se pudo concluir, que para el caso en concreto el impuesto de industria y Comercio y su complementario, grava las actividades comerciales y de servicios, y la base gravable está constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios menos las deducciones de ley, dentro de la que se encuentra la venta de activos fijos.

En complementación, fue relevante recordar lo expuesto en la respuesta emitida mediante Memorando Concepto No. 2014EE210552 del 30/09/2014 de la Subdirección Jurídico Tributaria, Dirección de Impuestos Bogotá DIB, de la Secretaría Distrital de Hacienda, que refirió:

“Para precisar el concepto de activos fijos el Estatuto Tributario Nacional los define en su artículo 60 así:

“ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS. Los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados. Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del

contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporates que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, “(Subrayado fuera de texto)

En reiterada jurisprudencia, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a la naturaleza de los activos y atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional que, "la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en que estén destinados o no a fa enajenación dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios tiene el carácter de activo movable, pero si no está destinado a ser enajenado en desarrollo de la actividad ordinaria de la empresa, es un activo fijo o inmovilizado”.

También ha precisado la Sección que, “Este carácter de activo fijo no lo da el término de posesión del bien dentro del patrimonio, sino su destinación específica. Aun cuando el término de 2 años de posesión del activo es un elemento que permite determinar en materia de impuestos nacionales el tratamiento que se dará al ingreso, como constitutivo de renta ordinaria o ganancia ocasional, no permite calificar un bien como det activo fijo o del activo corriente. Bien puede un activo fijo permanecer en el patrimonio del contribuyente un corto tiempo, sin que pierda su carácter; o bien un activo corriente permanecer tiempo indefinido dentro de su patrimonio, por falta de demanda u otras circunstancias, sin que tampoco se altere su condición de activo movable”.

Bajo el criterio expuesto, la Sala ha señalado que es necesario verificar en cada caso la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda o no al giro ordinario de los negocios de la empresa En materia de activos fijos y movibles y para efectos del impuesto de industria y comercio, aplican las reglas generales establecidas para los impuestos nacionales, es decir que, “La diferencia entre activos fijos y movibles (artículo 60 del Estatuto Tributario), radica en la destinación de los mismos a la enajenación o no dentro del giro ordinario de los negocios; de manera que si un bien no está

destinado a ser enajenado en desarrollo de la actividad ordinaria de la empresa y si se vende dentro del giro de la actividad tiene el carácter de activo movable, sin que el mismo pueda modificarse por la permanencia del bien en el patrimonio de la empresa, ai por su contabilización como activo fijo.”

Del vasto análisis, se concluyó que, en cada caso, debe verificarse la destinación de los bienes y la circunstancia que corresponda al giro ordinario de los negocios del contribuyente, en este caso el hoy demandante, pues la contabilización de los bienes como activos fijos o su clasificación como tales en materia del impuesto de renta es independiente a su connotación como activo fijo en cuanto al impuesto de industria y comercio.

Considerando lo anterior, resulta evidente que, según la clasificación establecida en la normativa citada y el análisis doctrinal expuesto, la distinción fundamental entre activos fijos y activos móviles reside, en primer lugar, en si están destinados o no a ser enajenados dentro del curso normal de las operaciones del contribuyente. Por consiguiente, un bien adquiere la categoría de activo móvil si se vende en el curso ordinario de los negocios, mientras que se considera activo fijo o inmovilizado si no está destinado a ser enajenado en el curso de la actividad habitual del contribuyente.

Además, se ha establecido que ni el tiempo de permanencia del activo en el patrimonio de la persona jurídica o natural ni su registro como activo fijo alteran la naturaleza de activos móviles de los bienes que se enajenan en el curso ordinario de los negocios. Esto se debe a que el carácter de activo fijo no está determinado por la duración de la posesión del bien en el patrimonio, sino por su destino específico. Aunque el período de dos años de posesión del activo sea un factor que puede influir en la tributación, permitiendo que los ingresos percibidos por la enajenación se consideren ganancias ocasionales, según el criterio expuesto, es fundamental verificar tanto la finalidad del bien (venta) como el hecho de que se ajuste al curso ordinario de los negocios del contribuyente.

En esta medida y acotando todo el anterior análisis al caso en concreto del accionante, desde el estudio de su certificado de cámara de comercio de Bogotá, se encontró que tiene como objeto social principal compra y venta de bienes inmuebles urbanos y/o rurales, como se pasa a ver:

La compañía tiene por objeto social las siguientes actividades: 1. La promoción, gestión y desarrollo de proyectos inmobiliarios diseño y construcción de obras de ingeniería para uso habitacional, comercial o de infraestructura. 2. Compra, venta de lotes e inmuebles, subdivisión y parcelación de toda clase de terrenos urbanos o rurales. 3. Vincular inversiones de riesgo e iniciar preventas de viviendas, vincular contractualmente firmas de correcciones inmobiliarias que realicen las ventas. 4. Obtención de licencias de construcción y todos los permisos necesarios para el desarrollo de los proyectos. 5. Búsqueda financiación que resulte adecuada para el proyecto, suscribir contrato de fiducia requerido para los proyectos y demás actividades que resulten necesarias para las mencionadas anteriormente. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar todos los actos o contratos y negocios civiles, comerciales, administrativos o laborales que fueren necesarios para expeditar adecuadamente las actividades principales, incluyendo las siguientes:

A. Adquirir como activos fijos, bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, así como hacer construcciones y enajenar o cualquier título los bienes de que sea dueña. B. Dar o recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomar en arrendamiento o comodato, bienes de cualquier naturaleza. C. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. D. Participar en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones y en consecuencia, por medio de la compra o constitución de sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o nuevas por medio de fusión, escisión o contratos de colaboración, siempre que tengan objetos iguales, similares o complementarios. E. Realizar todo tipo de operaciones bancarias. F. Tomar dinero en mutuo, con o sin interés y darlo con interés inclusive a los accionistas. G. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores, tales como adquirirlos, otorgarlos, negociarlos, protestarlos, cobrarlos, etc. H. En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos que estimen convenientes sea en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, siempre que tengan una relación directa con el objeto principal antes enunciado. Se entienden incluidos en el objeto social, los actos que estén directamente relacionados con el mismo, y los que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la compañía.

Por su parte en el Registro de Información Tributaria RIT, se identificaron las siguientes actividades registradas:

 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE		Fecha: 12/04/2023
CONTRIBUYENTE:	N.I.T. 900436359	QUINTESENCE PROYECTOS S.A.S
INFORMACIÓN BÁSICA		
Dirección:	CL 93 11 A 11 PI 8	Teléfonos: 3908818
Dirección electrónica:	ASESORAMOS95@GMAIL	Ciudad: BOGOTÁ DC Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Fecha de inscripción:	28/02/2018	Soporte inscripción: -
PERFIL TRIBUTARIO		
Naturaleza Jurídica:	PERSONA JURÍDICA	Régimen tributario: COMUN Fecha desde: NO
Matrícula Mercantil: NO	Fecha inicio de Actividades: 17/05/2011	Fecha de cese de Actividades: NO No. Establecimientos: 0
Actividad 1: 4112 - Construcción de edificios no residenciales		
Actividad 2: 4111 - Construcción de edificios residenciales		
Actividad 3: 71111 - Actividades de arquitectura		

En esta medida, si bien el accionante no registró en el RIT la actividad específica, la actividad prevista en su objeto social registrada ante Cámara de Comercio como “Compra, venta de lotes e inmuebles, urbanización parcelación de toda clase de terrenos urbanos o rurales” y que desarrolló en el caso que nos ocupa se enmarca en la Actividad 6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendado.

Por su parte, la Resolución No. SDH-000079 de 11/03/2013, la Secretaría Distrital de Hacienda adoptó para la administración del impuesto del ICA en el Distrito Capital, la clasificación de actividades económicas — CIU revisión 4 adaptada por el DANE para Colombia. Según el artículo 1.2 de la mencionada resolución, a la actividad económica 6810 le corresponde la tarifa 9.66 por mil.

Según esta clasificación, la actividad económica 6810 incluyen:

- *La compra, venta, administración, alquiler y/o arrendamiento de bienes inmuebles propios o arrendados, tales como: inmuebles residenciales e inmuebles no residenciales e incluso salas de exposiciones, salas cinematográficas, instalaciones para almacenamiento, centros comerciales y terrenos.*
- *El alquiler y/o arrendamiento de casas y apartamentos amoblados o sin amoblar por periodos superiores a treinta días: - Promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios. - Subdivisión de terrenos en lotes, sin mejora de los mismos, - El suministro de espacio solo para albergue de animales.*

En el caso particular, en respuesta a las alegaciones del demandante en su condición de contribuyente, fue necesario examinar dos aspectos fundamentales. Uno de ellos referido a la actividad económica ejercida a la que se hace referencia, mientras que el otro aspecto relevante se centra en la finalidad específica del activo fijo. En este contexto, al considerar la actividad económica llevada a cabo por el contribuyente durante el período fiscal bajo revisión, y tras revisar la relación de declaraciones y pagos del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) correspondiente al año fiscal 2018, se observa que en la declaración presentada se registró como actividad económica principal, la del código 6310, como se pasa a ver:

Identificación	NIT	900436359	5	NIT	900436359	5
Año - Período		2018	7		2018	7
Tipo Documento	RECIBO OFICIAL DE PAGO			ALTIQUIDACION		
No. Referencia Recaudó	19020342984			19020342833		
Presimpreso	2019302014004115382			2019302010103467651		
Sticker	23270010972631			99100028073680		
Fecha Presentación	21/01/2019			21/01/2019		
Nombre o Razón Social	EDIFICIO CAJORCE POR NOVENTA Y SIETE S.A.S.			EDIFICIO CAJORCE POR NOVENTA Y SIETE S.A.S.		
Dirección de notificación	C.E. 95 13 45 DE NDA A			C.E. 95 13 45 DE NDA A		
Teléfono	6184116			6184116		
Número Establecimientos	0			1		
Actividad Econ. Principal	4			6810		
Base Grav Act Econ Ppal	0			110,612,020		
BA				2,511,429,000		
BC						
BT				2,511,429,000		
BB						
BD						
BE				111,429,000		
IC				1,078,000		
BT				162,000		
BG						
ET				1,240,000		

Por su parte, el contribuyente aporta el registro contable de la compra y venta del inmueble, prueba que obra en el expediente, como a continuación se ve:

Activo fijo: Apartamento, 1501C Pq.48/49/63/64/72/76 CL 87x7

Registro contable adquisición activo fijo

gr	perío	numero	fecha	cod_cia	cod_tes	des_mov	deb_mov	cre_mov	cib_mov
2018	12	CA16120001	19/12/2016	1516.05.0001	800142080	001 - Cpta. Apto. 1501C CL 87 No 7 - 16 Pq. 48/49/63/64/72/76		0	0
2016	12	CA16120001	19/12/2016	1516.05.0001	800142080	002 - Pq. 26 Gopense, 37 Ed. 87x7 Prop. Horizontales CL 87		0	0
2016	12	CA16120001	19/12/2016	1516.05.0001	800142080	003 - Merita #7, E.P. 4286 ca 18 Cl 87		1,000,000,000	0
2016	12	CA16120001	19/12/2016	1516.05.0001	800142080	Cpta. Apto. 1501C Edificio Gate 87 N1, 41		0	1,000,000,000

Depreciación Activo fijo Apto.1501C Pq.48/49/63/64/72/76 CL 87x7

cod_cia	nom_cia	2017	2018	Total general
1592.05.0001	Apto. 1501C Pq.48/49/63/64/72/76 CL 87x7	20,000,004.00	15,000,003.00	35,000,007.00
Total	1592.05.0001	20,000,004.00	15,000,003.00	35,000,007.00

Descripción	Fecha de adquisición	Cuenta contable	Depreciación	Vlr Venta
Apartamento 1501C	19/12/2016	1516.05.0001	35,000,0007	2,400,000,000

Fecha de venta
31/10/2018

Venta Activo fijo Apartamento1501C Pq.48/49/63/64/72/76 CL 87x7

an	perío	gr	numero	fecha	cod_cia	nom_cia	deb_mov	cre_mov	des_mov
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	1305.05.0001	Cientes Nacionales		0	0 Venta Ap.1501 Ed CL 87 EP 1010 N
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	1305.05.0001	Cientes Nacionales	2,400,000,000	0	Vta. Ap.1501 Torre C - Parq. 48/49/6
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	1305.05.0001	Cientes Nacionales	0	500,000,300	Venta Ap.1501 Ed CL 87 EP 1010 N
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	1516.05.0001	Apto. 1501C Pq.48/49/63/64/72/76 CL 87	0	1,000,000,000	Venta Ap.1501 Ed CL 87 EP 1010 N
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	1592.05.0001	Apto. 1501C Pq.48/49/63/64/72/76 CL 87	35,000,007	0	Venta Ap.1501 Ed CL 87 EP 1010 N
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	2805.05.0001	Anticipos De Clientes	500,000,000	0	Venta Ap.1501 Ed CL 87 EP 1010 N
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	4245.45.0016	Vta. Propiedad, planta y equipo	0	1,400,000,000	Venta Ap.1501 Ed CL 87 EP 1010 N
2018	10	010	CC18100001	31/10/2018	4245.45.0016	Vta. Propiedad, planta y equipo	0	35,000,007	Venta Ap.1501 Ed CL 87 EP 1010 N

Del monto total de los ingresos generados por Quintessence Proyectos S.A.S. durante el séptimo período del año fiscal 2018, que ascendió a \$2.511.429.000, la venta del inmueble representa el 95.56% de la totalidad de sus ingresos. Por ende, en virtud del Artículo 60 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 1819 de 2016, aplicable para el período 2018-7, se pudo inferir que la enajenación de dicho inmueble se ajusta al curso ordinario de las operaciones del contribuyente, conforme a su objeto social principal y la actividad económica que generó la mayor parte de sus ingresos durante el año fiscal 2018, como se pasa a ver:

Art. 60. Clasificación de los activos enajenados.

Los activos enajenados se dividen en muebles y en fijos o inmovilizados.

Son activos muebles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos muebles corresponden a los inventarios. Los activos fijos corresponden a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

Tras evaluar la documentación proporcionada por el contribuyente a la SHD, se determinó que las pruebas presentadas no son suficientes para refutar el valor establecido por la Administración como ingresos netos sujetos al Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá D.C. de Quintessence Proyectos SAS, durante el séptimo período del año fiscal 2018, por su parte la certificación presentada hace mención a la propiedad y describe cómo el inmueble está registrado contablemente como un activo fijo, además de mostrar la depreciación del mismo a lo largo del tiempo en el libro auxiliar.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que la certificación emitida por el contador público o revisor fiscal debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.4 del Documento de Orientación Técnica No. 18 de 2020 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública., el cual refiere:

“6.4 Elaboración de certificaciones con destino a recibir ayudas o beneficios gubernamentales

Cuando un contador público en la empresa sea requerido para elaborar certificaciones, que serán utilizadas por su cliente para obtener una subvención, o para presentar a una entidad financiera o de Gobierno, o en general para certificar un tema en particular, deberá observar las siguientes recomendaciones al emitir una certificación:54

- *La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicione o reduzcan los actos certificables;*
- *El certificado en lo posible deberá expedirse en papal membretada del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, a menos que exista un formato proforma del mismo expedido por una autoridad, además deberá contenerla dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante.*
- *El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse "Certificación de xxxx"*
- *El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión "a quien interese";*
- *El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x4, etc.);*

- El certificado deberá contener el detalle de lo que se pretende certificar (pagos de seguridad social, transacciones con terceros, reducción de los ingresos operacionales, etc.);
- El contador pública deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre lo que se pretende certificar (obtención de evidencia válida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar lo certificado, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión;
- Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida;
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados al objeto de la certificación;
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere);
- El contador público conservará los papeles de trabajo que evidencien el certificado entregado a su cliente; y
- En un párrafo final del certificado, el contador público señalará el lugar, la fecha de la certificación, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta y registro profesional.

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.

(...)

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicional a ello, las certificaciones de revisor fiscal deben cumplir con ciertos requisitos como lo señala la sentencia del Consejo de Estado de noviembre 18 de 2021 con Radicado No. 05001-23-33- 000-2018-00365-01 (25510), los cuales se pasan a ver:

“Alcance probatorio del certificado del revisor fiscal. Reiteración jurisprudencial

Sobre las certificaciones expedidas por los contadores públicos y revisores fiscales, el artículo 777 del E. T., aplicable por remisión del artículo 3% del Decreto 1010 de 2013, establece que se trata de una prueba contable, que resulta suficiente siempre que se ajuste a las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración tributaria de hacer las comprobaciones a que haya lugar.

La Sala ha precisado que las certificaciones del contador o revisor fiscal constituyen prueba contable, siempre que cumplan los siguientes requisitos: (1) expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales, (ii) si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio (iii) si reflejan la situación financiera del ente económico, (iv) debe tener algún grado de detalle en cuarta a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que se pretenden demostrar y estar respaldados por comprobantes internos y externos y. (v) llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad, (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la certificación del contador público presentada por la sociedad recurrente no cumplía con los requisitos establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (ver los subrayados), especialmente aquel que requería que la certificación contara con un respaldo que permitiera a un tercero verificar la información certificada. Tampoco satisfacía los requisitos establecidos por el Consejo de Estado. Por lo tanto, esta Oficina no pudo considerarla como prueba contable a favor del contribuyente, ya que no permitía verificar que el inmueble objeto de venta fuera un activo fijo y que fuera admisible como deducción para el séptimo período del año fiscal 2018 en el Distrito Capital.

En consecuencia, este motivo de inconformidad no tenía perspectivas de éxito, dado que, como se había mencionado previamente, el tiempo de permanencia del activo en el patrimonio de la persona jurídica o su registro como activo fijo no alteraban su carácter de activo móvil cuando se enajenaban dentro del giro ordinario de los negocios. Esto se debía a que el carácter de activo fijo no lo confería el tiempo de posesión del bien en el patrimonio, sino su destino específico.

Siguiendo este razonamiento, la afirmación de que la actividad principal de la sociedad era la adquisición de bienes de capital para generar ingresos no constituía prueba de que dichos inmuebles fueran activos fijos en términos del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), ya que se reiteraba que la permanencia en el patrimonio o la explotación temporal del bien no eran elementos relevantes para clasificar el activo como fijo en cuanto al ICA en Bogotá D.C.

Dicho esto, resultaba evidente que la sociedad Quintessence Proyectos S.A.S., en virtud de su objeto social, había intentado otorgar un tratamiento de activo fijo a las ventas de inmuebles para efectos fiscales, con respecto a la carga tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, cuando en realidad estas transacciones se habían llevado a cabo, sin lugar a dudas, en el curso ordinario de su negocio, a través de la actividad comercial de la empresa, lo cual las calificaba como activos móviles (inventarios) y parte del desarrollo de la actividad gravada (código 6810).

Por lo tanto, los ingresos derivados de la enajenación del inmueble (\$2.400.000.000) debieron declararse como ingresos obtenidos en la actividad mencionada y gravarse con el tributo correspondiente para el séptimo bimestre del año fiscal 2018 (anual).

Es importante resaltar, además, lo estipulado en el artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual establece que las decisiones de la Administración Tributaria Distrital respecto a la determinación oficial de los tributos deben estar respaldadas por los hechos que hayan quedado demostrados en el expediente, como en efecto aquí sucedió.

- **DEBIDA E ÍNTEGRA MOTIVACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD IMPUESTA. (En contraposición el segundo y tercer cargo de la demanda).**

Como bien ya fue desarrollado, la Administración tuvo plenos motivos para expedir las Resoluciones hoy demandadas, y para elevar y determinar la sanción por inexactitud correspondiente, específicamente tuvo una plena sucesión de lo determinado en el Decreto Distrital 352 de 2002, respecto al impuesto de Industria y Comercio, lo cual se pasa a desarrollar a continuación:

“Artículo 32, Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la

jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Artículo 41. Sujeto pasivo. *Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.”*

También hubo una plena sujeción de lo dispuesto en el Decreto 807 de 1993, como se pasa a ver:

“Artículo 96°.- Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. *La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.*

Parágrafo 1°.- *La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 97°.-Requerimiento Especial. *Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.*

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.”

La regulación previa establece que cuando la Administración Tributaria identifique alguna discrepancia en las declaraciones fiscales presentadas por los contribuyentes, puede solicitarles que realicen las correcciones necesarias de acuerdo con las liquidaciones propuestas en los actos administrativos.

Es de señalar que el argumento esgrimido por el extremo procesal demandante, carece de fundamentos jurídicos para anular las actuaciones efectuadas por parte de la Administración Tributaria, al no mediar una falta improcedencia de la sanción impuesta, pues se dio un cumplimiento pleno de la ley, cosa que fue omitida por la demandante, a continuación se cita la normativa aplicada y seguida por la SHD:

*“Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: **Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

Nota: La expresión subrayada fue corregida por el artículo 10 del Acuerdo 28 de 1995 Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de Impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias

de criterio entre las Oficinas de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

En este sentido, en virtud de la debida actuación administrativa se cumplieron con todas las prerrogativas vigentes correspondientes con el Derecho al Debido Proceso, tales como debida notificación, plena competencia, habilitación para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, debida motivación, correspondiente sujeción a las normas tributarias aplicable al caso en concreto, está el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993 el cual dispone:

“La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 101 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 99 y 102.

(...)”

La anterior en concordancia con lo resuelto en sentencia con radicación No.25000-23-37- 000-2015-00553-01 (23308) del Consejo de Estado, de fecha 19/11/2020, consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, así:

La demandante alega que la referida violación 58 configuró por la falta de traslado de algunas de las pruebas practicadas oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Distrital. Al respecto, la Sala ha precisado que las pruebas allegadas por la Administración en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, pueden ser desvirtuadas con ocasión la notificación del requerimiento especial [cuando se vincula efectivamente al proceso al investigado], que contiene los puntos que se pretenden «modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta», y «la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada»,

Y es precisamente en la respuesta a ese acto administrativo que el interesado «deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas»

Además de la oportunidad señalada, una vez se expida el acto de determinación del tributo, el contribuyente podrá ejercer sus derechos de defensa y de contradicción mediante la interposición del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, el requerimiento especial, además de precisar las razones de las propuestas de modificación de la declaración de industria y comercio de la contribuyente, enunció las pruebas en que se fundamentó, especialmente los requerimientos efectuados a los proveedores, que dan cuenta de las ofertas suscritas, las que fueron puestas en conocimiento de la demandante. La actora dio respuesta oportuna al referido requerimiento, en la cual expresó sus argumentos en contra del dicho de la administración. Sin embargo, estos no fueron aceptados.

En consonancia con lo anterior, aunque las explicaciones dadas por la actora no fueron tenidas en cuenta por la administración, se estima que no se violaron los derechos de defensa y de contradicción, porque la sociedad conoció las pruebas incorporadas oportunamente al expediente con la notificación del requerimiento especial y tuvo oportunidad de controvertirlas.

Por lo tanto, en este caso específico, dado que el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción mediante los recursos disponibles, los cuales fueron pleno objeto de análisis, por lo que no se ha infringido el debido proceso.

Es por lo anterior, que el demandante en su calidad de contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción mediante el recurso de reconsideración, pero al darse resolución de este, de conformidad con el artículo 829 del E.T.N Numeral 2°, gozan y gozaron de plena ejecutoria los actos administrativos demandados, como se pasa a ver:

“ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncia expresamente a los recursos e se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”*

En esta medida no se puede afirmar que se dejaron de aplicar u omitieron normas aplicables al caso, cuando se dio una debida sujeción a ellas.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1° del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) *el contribuyente debe probar tales circunstancias*”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, los actos administrativo objeto del litigio fueron esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la administración, con ocasión a la situación fáctica real de los predios, objeto del impuesto predial, la situación del demandante en su calidad de contribuyente, al ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, de conformidad con la información registrada en las bases de datos a las cuales la SHD debe acudir, como lo es catastro, puesto que, como ya se indicó lo determinado por la administración para los años en cuestión se da de conformidad con la información y a las condiciones que presentaban los predios y el accionante en dicho momento, además habiendo permitido el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y a la contradicción.

Sucesivamente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el acápite anterior, los actos administrativos censurados, se produjeron en un procedimiento de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda, por lo que, la afirmación de que se actuó de manera contraria al Procedimiento Tributario es contrario a la realidad.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto

administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tuvo, ni tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Habiendo puesto de manifiesto estas estipulaciones normativas y fácticas es válido afirmar que, la Secretaría Distrital de Hacienda cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición de la Resolución No. DDI-010436 – 2022EE320716 “*Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN*”

a las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros” de fecha 21 de julio de 2022 y la Resolución No. DDI-022458 - 2023EE2721510, "Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración” de fecha 25 de julio de 2023, emitidas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá”, por lo que se cumplió con los requisitos legales, con la motivación debida y con un análisis adecuado de la situación fáctica del accionante como, de la situación procesal acaecida en el proceso de cobro y de determinación de sanción, situación que ya fue desarrollada y explicada.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos, como su debida notificación.

Además hay que resaltar que, el trabajo que se ha hecho en la presente contestación desarrollando la legalidad tanto de la actuación administrativa, como de los actos administrativos demandados se hace en un sentido oficioso y garante de la ley tributaria, puesto que, como ya se mencionó en la demanda no se adjudica responsabilidad por violación de alguna norma, y mucho menos el concepto de una posible violación, por lo cual tiene aún menos mérito de prosperar la presente acción y se recalca que, la indebida aplicación de las normas tributarias y/o desatención de las mismas, causa un perjuicio, toda vez que genera lesividad a la Administración Tributaria, situación que entorpece de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivan en una afectación en el recaudo.

VII. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

VIII. SOLICITUD.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, ni se hace mención de ello, solicito a la Honorable Juez, no acceder a las pretensiones de la demandante.

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso;

X. ANEXOS.

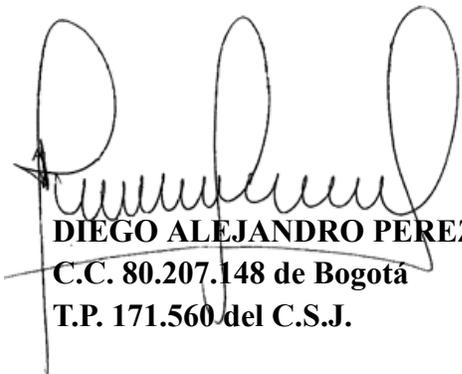
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

XI. NOTIFICACIÓN.

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



**HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA
E. _____ S. _____ D.**

**Radicación No.:110013337042 2023 00365 00
Demandante: QUINTESSENCE PROYECTOS S.A.S.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DE
BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,
C.C. No. 79.154.120**

Acepto,

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.**

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA**



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	Firmado digitalmente por DIANA CONSUELO BLANCO GARZÓN
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López Firmado digitalmente por Tania Lopez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA 

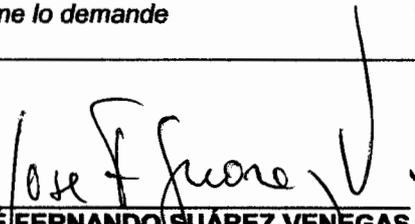
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

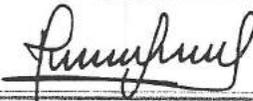
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizzano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

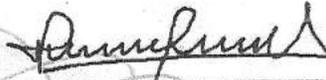
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

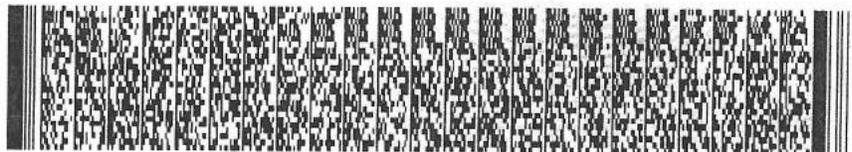
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599